

"taba éste en aquella ciudad cuando, a quella aconteció." Ultimamente tanto Villanueva. (pag. 97) como Abreu se equivocan en apoyar con la autoridad de S. Agustin aquella sentencia: *Los Principes de la tierra tienen dentro de la Iglesia potestad suficiente... aun para ordenar las cosas de la divina Religion.* Estas palabras son muy generales, é indican una potestad absoluta, de manera que en virtud de ellas bien pudieran los reyes variar los ritos en la administracion de los Sacramentos, ordenar los divinos officios variando la liturgia, repetir las funciones eclesiásticas entre los divinos grados de su gerarquía, &c. &c. Mas ¡cuan diverso de esto es lo que enseña S. Agustin! "Los reyes (dice este Santo) en quanto tales sirven á Dios cuando mandan lo bueno y prohiben lo malo, aun en puntos que tocan la divina Religion." San Agustin no quiere que cesedan su potestad civil y se adjudiquen la eclesiástica: quiere que lo sirvan en calidad de reyes, no de Papas: quiere que tomen medidas políticas capaces de promover el bien eclesiástico (tales serian la de prohibir las obras de Vi-

llanueva, Llorente y demas antipapistas): *Reges, in quantum Reges sunt, serviunt Deo, jubendo bona, et prohibendo mala, non solum quae pertinent ad humanam societatem; sed etiam quae ad divinam Religionem.* Tales son las leyes que mandan poner en practica los decretos eclesiásticos de los Concilios y de los Papas, como lo son las leyes de Indias. (Fast. N. O. ordinat 25 not. 1.) y las capitulares de los reyes de Francia (*Vid. opus. anonim. de Finibus utriusq. Potest. cap. 10*) y tales son tambien las que se dan para reprimir y es-carmentar á los hereges despues de declarados tales por la Iglesia: officio muy propio de la potestad secular, segun San Agustin, con el cual si cumplieran, no estaria el Sr. Villanueva ni sus compañeros los ociosos de Londres causando tanto mal á la América. Este es cabalmente uno de los sentidos en que habló S. Agustin: pues tratando en otro lugar de la obligacion que tiene la potestad secular de reprimir y castigar á los hereges, dice: *His omnibus (profit) terror legum, quibus promulgandis Reges serviunt Deo in timore (apud Labb. tom. 29, p. 877 edic. de Venec. de 1738.)*

En Abreu, Cobarrubias y Palavicini hemos visto, que Villanueva omite lo que de aquellos AA. pudiera tomarse favorable á Roma, y que solo produce lo que le es adverso. Diversa conducta aunque gobernada por los mismos principios uso con otro Autor suprimiendo parte de lo que de el pudo haber sacado contra Roma para dar asi mas realze á la que se propuso aprovechar. Culpando Villanueva (pag. 24) al Papa Leon X por la celebracion del Concordato con Francia: primero dice: *que sirvió de pretesto á la propagacion de las herejias*, y lo confirma con el testimonio del Arzobispo de Aix Genebrardo, y con la observacion de que al año siguiente comenzó á dogmatizar Lutero. Por lo que toca á esta segunda, con el mismo criterio lógico pudiera atribuir al Concordato un eclipse ó uu terremoto que hubiera acontecido al dia siguiente. Por lo que respeta á aquel autor, se apasionó este tanto contra el Concordato, que dejó escrito (para vergüenza suya, funesto ejemplo de lo que ciegan las pasiones á los sabios) *que habia producido la destruccion de la Iglesia Galli-*

cana, y que habia sido un semillero de todo género de herejias, de simonia, de fiducias, de esterminacion de la ciencia, de la virtud, de la piedad, y que habia sido la destruccion del reyno. Conoció el Sr. Villanueva, que aquel discurso se descredita por sí mismo y se manifiesta efecto de una fantasía acalorada, y por eso no lo copió todo. Tomó una pequeña parte, y aun esa la suavizó para que le diera mas peso la autoridad del aquel sabio. Pero el que quiera juzgar de la que merece, lea lo que contra él escribió otro frances M. L. Bail en su coleccion de Concilios (t. 1. pag. 616 y siguientes). El Sr. Villanueva que está ahora en Europa, tendrá proporcion de ver la obra de Elias de Bordelia intitulada *Defensio Concordatorum*, que en defensa de dicho concordato recomienda el P.^e Labé en su t. 14, pag. 388. En seguida se ensarta una autoridad de Gregorio Leti, que entre otras cosas ridiculas tiene la de que los hereges niegan al Papa la obediencia hasta en lo temporal; como si los católicos se la prestaran en este ramo; pero todo es apreciable para Villanueva, como se mezcla alguna pala-

bra de injusticia, desprecio ó calumnia contra los Papas.

Lo mismo acontece con la cita única que hace de Pedro de Marca: página 26 Disc. preliminar. se intenta probar con ella, "que los Príncipes tienen un derecho para interponer su anuencia en las elecciones de obispos: que el ejercicio de semejante derecho es antiguo, como competente á la suprema potestad: y que está reconocido por los anteriores Concilios y por el mismo Papa;" pero nada de esto dice aquel sabio, antes enseña todo lo contrario, pues dice espresamente: "que fué este un derecho nuevo: *Jus novum collatum Regibus, ut eorum assensus requireretur ad electionem Episcopi.*" Conque no es derecho antiguo en su ejercicio. En segundo lugar enseña: "que se lo concedieron los obispos de Francia: honraron al Rey con esta prerogativa, despues de haberse cerciorizado de que no obraban mal en ello: *existimarum Episcopi Gallicani Principi quoque simile jus concedi posse in universis, quae in regno fierent electionibus.*" Luego este derecho le compete al Rey por favor de la Igle-

sia; y no como derecho anexo á la suprema potestad. Item, luego no está reconocido por los anteriores Concilios y por los Papas: pues d. liberaron los Obispos franceses sobre si podian ó no concederlo. Lo mismo y con mas claridad se infiere de lo que al número siguiente añade Marca, sobre la razon peculiar que tubieron aquellos Obispos para hacer esta gracia á sus reyes. Pero á mí me basta haber observado lo que se encuentra contra Villanueva en el mismo número que él cita; bien que aunque todo lo que Villanueva asegura fuera cierto y se confirmara con Marca, de poco le aprovecharia: porque á las páginas 24 y 25 vá tratando del derecho del Rey para nombrar por sí sólo Obispo, el cual no quedaria justificado conque se probase que tienen los Reyes derecho á aprobar la eleccion despues de hecha, ó á dar su voto despues de dado el del clero y pueblo, que son las dos cosas de que allí habla Marca.

En seguida cita Villanueva muchos lugares de San Gregorio de Tours, para probar que la intervencion, de los príncipes en la eleccion de los obispos no es

opuesta al espíritu de los antiguos Cánones. Pero para juzgar si se prueba esto con los hechos que aquel Santo, refiere en calidad de puro historiador; oigamos lo que dice Eugenio Lombardo en su tratado del Sacerdocio real, y lo trae el cardenal Aguirre (Col. c. de concil. tom. 4, pág. 276, n. 57). "Apenas (dice) encontrarás en »Alemania, Francia y España, elecciones »de obispos, que no se hicieran con apro- »bacion de los reyes, ó segun su deseo, ó »de su órden: segun llevo advertido, esto »lo prohibian gravemente los Cánones, »porque la voluntad de los Príncipes equi- »valia á un precepto, y este constituia »necesidad, y así se arruinaba la libertad »de las elecciones: mira muchos ejemplos »de los que se hicieron de consentimiento »ú órden del Rey en San Gregorio de »Tours. El Concilio 3º de Paris para ocur- »rir á este mal, publicó el año de 507 su »cánon 7, en que prohíbe violar las elec- »ciones con algun precepto real, y á los ele- »gidos por el rey los aleja de los obispados." Vease ahora el provecho que sacará Villanueva de tantas citas como cuidadosamen- te recogió entre las obras de aquel Santo.

Estas son las principales citas de AA. buenos y tenidos por de sana doctrina, que se hallan en las obras de Villanueva: otras pocas mas se encontrarán que son menos principales, y están hechas como de paso; y sin embargo no dejan de merecer alguna observacion. La justa demo- ra que se suele tener en Roma en confir- mar las elecciones de los obispos, por ecsijirlo así la necedad de tomar informes esactos sobre sus costumbres, literatura, &c. merece la desaprobacion del sr. Villa- nueva, (pág. 18 disc. prelim.) quien para apoyar su estravagancia, cita vagamente *los Cánones que tienen decidido, que ninguna Iglesia esté sin Obispo por mas de tres me- ses*; pero estos Cánones eceptuan el caso de que sea necesario mas tiempo. Valga por todos el 25 del Concilio general Cal- cedonense que dice así: *Episcopi ordinentur intra tres menses à Metropolitanano, nisi ex causâ necessariâ*: y entre las causas necesarias se cuenta la de ecsigir el con- sentimiento del Primado ó del Patriarca (Vease á Tomasino de veter. et nov. Eccles. Disc. t. 2. lib. 2. cap. 8. per totum, principalmente el núm. 12). conque sien-

do el Papa Patriarca de Occidente, bien podría exigirse su consentimiento, sin violar los Cánones, en lo que toca á la demora de mas de tres meses, que es de lo que ahora trato, y prescindiendo de la justicia de la reservacion esclusiva con respecto al metropolitano,) tanto mas, cuanto que ésta demora se ordena á evitar que se introduzcan en la Iglesia Pastores menos dignos: mal mucho mayor que el de carecer de ellos, como lo dijeron los obispos de Cartago en cierta vez, en que no se les dejaba plena libertad para elegir obispos católicos: *Si ita est... hæc Ecclesia Episcopum non delectatur habere, gubernat eam Christus* (Volgeni en su obra del Obispado, t. 2, pág. 53.)

En la página 19 disc. prel. nos refiere nuestro autor, que el 2. Concilio de Leon mandó, que los ordinarios confiriesen los beneficios vacantes *in curia*, que eran entonces los únicos reservados, caso de no haberlos provisto el Papa en el término de un mes: y que esto lo hizo el Concilio atendiendo al bien de las Iglesias: y se cita el capítulo 3. *De Praebendis in vi.* Yen-

do á consultar esta cita nos encontramos conque fué el Papa Gregorio X. quien mandó esto durante la celebracion de aquel Concilio. Así lo espresa el rubro y lo confirma el testo mismo, pues hablando de otro Papa dice: *Praedecessoris nostri*, lo que no podia decir el Concilio; pero á Villanueva no le convenia citarlo á nombre de aquel, sino de éste, porque así le daba al Concilio cierta preferencia sobre el Papa ya en celo por el bien de la Iglesia, y ya en la autoridad, pues limitaba la reserva absoluta hecha por aquel. Con un espíritu contrario siempre que habla del Concordato de Leon X. con Francisco 1º y de la abrogacion de la sancion pragmática habla de solo el Papa y no de todo el Concilio general Lateranense 5º, que intervino en ambas cosas. Hablando de las mismas reservas Villanueva (pag. 20 *Disc. prelim.*) dice: *que cesan en caso de necesidad*, y cita dos cánones que lo enseñan espresamente; pero Villanueva añade: *ó cuando es inutil acudir al Papa*; cosa de que nada dicen aquellos testos salvo que se refiera Villanueva á las excepciones generales, que tiene el recurso al Pa-

pa; pero entonces su gran doctrina se reduce á esto: *las reservas cesan en los casos de necesidad, y siempre que cesan.* ¡Doctrina digna de este charlatan!

Lo mismo digo de otra espresion maliciosa, que mete al paso en la página 50, capítulo 8. con referencia á los cánones 4. y 6. del concilio Niceno 1.º dice: "que aquel consilio estableció como rito inalterable, que la confirmacion de Obispos se hiciera por los Metropolitanos." Estas palabras *inalterable y perpetuo*, segun el contesto del lugar en que las profiere Villanueva, dan á entender, que declaró aquel Concilio que en ningun tiempo, ninguna autoridad podia mudar, esto es conforme al concepto que de esta prerogativa tiene Villanueva: pues en la páginas 61 y 52 la llama de derecho divino, y en la página 54 la llama inherente á las sillas metropolitanas, y en la página 16 disc. prel. la llama aneja á su grado gerarquico. Bajo tal concepto no es mucho que Villanueva no tenga por *maravilla*, que la Iglesia lo estableciese como rito inalterable y perpetuo. Pero ¿esto es así? Nada menos. (Veanse los cánones

citados por Villanueva). El 4.º dice así: "la firmeza de lo que se haga en cada provincia, dependa del metropolitano" Y el 6.º: "el que sea ordenado sin licencia del metropolitano, no sea reconocido como obispo." ¿Donde está aquí la declamacion de no poderse alterar esta doctrina? A los pocos años la alteró el Concilio 12.º de Toledo presidido por San Julian cánon 6.º mandando "Que á todos los Obispos de España los ordenara el Arzobispo de Toledo;" no obstante que habia otros muchos metropolitanos; y lo mismo establecieron otros Concilios particulares, y aun el ecumenico 1.º Constantinopolitano. Conque á lo menos estos Concilios no tubieron por *inalterable* el rito establecido por el de Calcedonia; y para nosotros debe ser *maravilla*, no el que lo estableciera tal aquel Concilio, pues esto no se verificó; sino el que lo afirme con tanto descaro como falsedad el Dr. Villanueva (Vease á Aguirre coleccion de Concilios de la edicion de Catalani, t. 3. pág. 325, núm. 35: y t. 4. pág. 267, par. 6. núm. 24: y á Tomaci-



ni part. 2. lib. 2. cap. 8. núm. 4.

Volviendo al asunto de este capítulo de que me he distraído un tanto, prosigamos en examinar la fidelidad de las citas de Villanueva á la pág. 29 dice que Honorio III eximió á los obispos de fuera de Italia de acudir á Roma para ser confirmados, en el cap. 44 de *Electione*, y de aqui toma márgen para reprehender á la córte de Roma y hacerla odiosa por haber estado tolerando hasta el dia la practica contraria principalmente con respecto á los Obispos de América. Si yo tratara ahora de argüir al sr. Villanueva sobre la injusticia con que acrimina á los Papas, aun suponiendo cierta la decision de Honorio, le esplicaria la fuerza de la costumbre antigua, que llega á quitar la de las leyes aun respecto de los súbditos, en virtud del consentimiento tácito de los superiores, y por consiguiente tambien la podrá quitar respecto de estos que podran revocarla, no menos tácita que espresamente. Pero yo no trato ahora sino de examinar la fidelidad de las citas: Consideremos pues en si mismo el capítulo canónico citado. En el distingue el Papa

dos clases de Obispos, unos cuya confirmacion pertenece á algun otro prelado inferior, y otros cuya confirmacion le está reservada á él mismo. Hablando de los segundos los subdivide todavia en dos clases, unos que estan dentro de Italia, y otros que estan fuera de élla. A estos últimos les hace la gracia de permitirles que puedan encargarse de la Administracion temporal y espiritual de la Iglesia para que esten elegidos, siempre que lo hayan sido por unanimidad de votos. Esta es toda la gracia que á los Obispos de fuera de Italia se les hace, y no la de dispensarlos de acudir por su confirmacion á Roma: antes bien para poder disfrutar aquella gracia es condicion precisa la dicha necesidad de acudir á aquella córte, pues los que dependen para la confirmacion de su Metropolitano pueden obtenerla pronto, y entrar á la Administracion ya confirmados, y aun consagrados. Esto supuesto, ¿Cómo nos dice el sr. Villanueva que Honorio III. exime á los Obispos de fuera de Italia de pedir al Papa la confirmacion? ¿Cómo tiene valor para objetar á Roma que ha hecho poco caso de este De-

creto? ¿Y con que conciencia se finge admirado de que tolere, y aun escija que acudan alla nuestros Obispos por sus Bulas, y mas sabiendo como lo sabe que entre nosotros se ha guardado religiosamente hasta aqui el espíritu del Decreto de Honorio III. á los Obispos de fuera de Italia (Murillo curs. jur. canon. lib. 1. tit. 6. n. 161) pues luego que alguno era nombrado por el Rey se encargaba de la administracion y gobierno de su mitra? Y si este abuso hace de las decretales que todos tienen á la vista, y pueden consultarlas que estraño es que cite con total falsedad á Raynal cuyos anales no todos tienen proporcion de registrar. Fiado sin duda en esto forjo la anecdotá de Ricardo 2º. á la pág. 64 y la documento al margen con la cita de aquella obra al año 1390. Falsa falsísima. Nada gay en dicho autor y año sobre esto Villanueva fió sin duda mucho de su memoria, tan falsa á caso como su pluma, ó mas bien fió mucho de la desidia y pereza del comun de los lectores, y del carácter frívolo y poco profundo de nuestro siglo. Lo que se encuentra en dicho autor al año

1391. n. 14 es que aquel desgraciado Príncipe se dejó alguna vez engañar de los grandes de su córte, que lo estaban con las obras de Uviclef. quien en el libro de *Officio pastoralis* enseñó la doctrina, que ahora nos quiere persuadir nuestro Dr., de que á los Reyes por razon de su soberanía les toca nombrar Obispos. *Pertinere ad Regii muneris majestatem ut Sacerdotes à Regibus præficiantur populis*, dice aquel Heresiarca y Villanueva hechándole bajo nos dice Bastale ser el Soberano de México, y pertenecerle á solo él el derecho de la Soberanía. (pág. 49).

Con el objeto sin duda de afirmar esta doctrina tomo tanto empeño en adulterar la narracion de un hecho que en si es de poquísima monta, pero á mi servirá mucho para acreditar hasta donde llega el empeño de nuestro escritor para citar falsamente. En el can. 3. de la dist. 43 refiere Graciano que los PP. del Concilio de Milan dejaron al Emperador Valentiniano el nombramiento de un obispo de lo que modestamente se escusó el Emperador diciendo que ellos lo harían con mas acierto. Villanueva supone

un decidido empeño en los PP. porque lo verificase el Emperador y así introduce á estos instando de nuevo despues de la primera excusa. Con esto lo que fue una simple cortesía toma un aire y colorido de un derecho de justicia. Y al efecto aquellas palabras *qualem oportet esse Pontificem*, que Valentiniano dijo en su primera arenga al Concilio necesitaron convertirse en respuesta á la primera oferta contra el tenor claro y espreso del testo, y aquellas otras *super vos est talis electio*, relativas á los Obispos se hubieran de mudar en esta *super nos* con referencia al Emperador, como si fuera de su cargo las elecciones. El que quiera instruirse de este hecho consulte á Tomasino de vet. et nov. Eccl. discip. part. 2. lib. 2. cap. 6. n. 8. y 10. ó á lo menos lea el cánon de Graciano, y se admirará de los efugios miserables á que tienen que descender los Ministros y defensores de las nuevas doctrinas. Los que buscó D. Joaquin Lorenzo en las citas faltas aun son mas, pero muchos omito y otros se encontrarán en el cap. siguiente.

CAPÍTULO III.

Mentiras históricas dichas por Villanueva en la esposicion de los hechos.

Si en el poco número de AA. de sana doctrina que cita nuestro Dr. se encuentran tantas falsedades como hemos visto en el capítulo anterior, no es de estrañar que en el inmenso campo de la historia haya encontrado tanta oportunidad de mentir cuanta vamos á ver, negando los hechos mas ciertos, asegurando los mas falsos, alterando y desfigurando los mas sabidos, y mucho mas los que no lo son tanto, y todo con grande libertad, descaro, y frescura, insultando á los americanos por suponerlos ó ignorantes, ó descuidados en averiguar la verdad en cosas tan faciles de saber, y que tanto importan. Para tratar yo de esto con menos fastidio de mis lectores, omitiendo repetir en cada punto *dice Villanueva, refiere Villanueva &c.* me valdré algunas veces de poner sus mismas palabras, y en seguida haré una breve observacion remitiendo al autor en donde se puede ver tratado aquel punto con mas estension.

1.º "El Papa Pio VII. celebró un concordato con Napoleon en 1801, y fué á Francia en 1804 á coronarle, estaban vigentes entonces las Leyes llamadas *orgánicas* publicadas al mismo tiempo que el concordato, y *establecidas* igualmente que *el, de acuerdo con los agentes del Papa. No aparecia de parte de Roma reclamacion ninguna contra estas Leyes,* todo lo contrario... mas he aqui que á los cuatro años... en 1809... *de improviso, sin saber porque* por este mismo Papa se ve acusada la Francia nada menos que de irreligiosa. Alza la voz desde el Vaticano, amenaza con las armas espirituales. ¿Y á favor de quien? ¿Por ventura de la Religion (discur. preliminar pág. 6 y 7.)" Las Leyes orgánicas se publicaron por el gobierno de Francia, no solo sin consentimiento, pero aun sin noticia del Papa: luego que la tubo reclamó sobre ello al primer consul, y en el discurso que pronunció en el consistorio de 24 de Mayo de 802. lo protestó asi, y declaró que dichas leyes orgánicas son contra la constitucion de la Religion católica, y contra la disciplina de la Iglesia. Sus

palabras son las siguientes. "Sin embargo no es tal nuestra alegría, venerables hermanos, que ya nada se nos ofrezca que llame nuestra solicitud, y exija los cuidados que son propios de nuestro oficio. Pero nos lisongeamos de que saldremos de este cuidado por la sabiduría y la Religion del primer consul (Bonaparte) y de la nacion francesa... Hechamos de ver que con el susodicho concordato se han publicado otros artículos, de que no teniamos conocimiento, y que siguiendo las huellas de nuestros predecesores, no podemos menos de desear que reciban modificaciones y *mudanzas* oportunas y *necesarias*. Acudiremos ansiosamente al primer consul, para conseguirlo asi de su Religion. No sin razon podemos tener esta esperanza de su parte, pues al restablecer aquel gobierno la Religion católica en el seno de la Francia, y al reconocer su Divinidad y sus ventajas, no puede menos de querer que se cumpla todo lo que ecsije la santa constitucion de la Religion restablecida, y que todo se conforme con aquella saludable disciplina que han establecido las Leyes la de Igle

sia" (*) Juzguese ahora si en 804 no aparecia de parte de Roma reclamacion ninguna contra las Leyes orgánicas, y si de improviso y sin saber porque se alzó la voz desde el Vaticano, y si fué por ventura á favor de la Religion. Esta es la primera prueba que se dá de que Roma quebranta los concordatos: pero se parece á los triunfos de Vasco Figueira de que fue el primero haber recibido una buena palisa el dia que sentó plaza de soldado.

2. "Quebrantó ademas el Papa aquel Concordato negando la institucion canónica á los Obispos nombrados ó que se nombrasen. Mas aqui la negativa no nacia de defectos canónicos verdaderos ni supuestos en los electos.... Cierto es

(*) (Amat hist. Eccles. t. 12 part. 299 pag. 212.)

En la vida de Pio VII. escrita en frances por Juan Coehen é impresa en Barselona en 1824. se confiesa esto mismo en el tit. 1.º desde la página 120 hasta la 124. refiriéndose el fraude con que procedió el gobierno frances en la insercion de los artículos orgánicos, el sumo dolor de Pontífice al saberlo por la primera vez, y sus quejas manifestadas desde luego en el Consistorio.

"que mostró Roma escandalizarse de la translacion de algunos de estos Obispos... ¿Cómo aguardó á aquella época á escandalizarse de las translaciones...? no niego que esta inconstancia é inestabilidad de los Obispos la condenan los cánones" (pág. 8. Disc. prelim). Tenemos aqui confesados por Villanueva defectos canónicos á lo menos supuestos si no verdaderos contra lo que dijo antes y ¿quien le habia de creer, que para quebrantar el concordato, no se buscase á lo menos algun pretesto ó suposicion? principalmente cuando no cita prueba alguna, debiéndola citar, tanto mas cuanto que no se contrahe á uno ú otro hecho, sino á una especie de declaracion permanente para lo de adelante, como lo indican aquellas palabras negando la institucion á los Obispos nombrados ó que se nombrasen; pero sobre todo ¿porqué escribe así? Sabiendo que los Obispos de Francia refugiados en Inglaterra se quejaron al Papa de que el gobierno frances estaba presentandó para las nuevas mitras algunos de los anteriores Obispos intrusos y cismáticos del-tiempo de la revolucion,

los cuales léjos de abjurar la constitucion civil del Clero, y someterse á recibir la absolucion de las censuras, como lo habia mandado el Nuncio apostólico, recidente en Paris, se jactaban aun en sus mismas pastorales de que jamas lo harian (Veanse las representaciones al Papa de dichos Obispos impresas en Londres, en la obra titulada *Colec. Bular. brebium &c. Pii VI. Item Concordatorum inter Pium VII. et Gubern. Galican.*) y manejandose asi el Gobierno frances y algunos de los Obispos nombrados ¿no tendria Pio VII. causa canónica verdadera ni supuesta para negarles la institucion? ¿Seria porque fingió Roma escandalizarse de las transacciones? Busque el sr. Villanueva imputaciones mas probables ó lectores mas ignorantes ó mas crédulos.

3 "En esta razon se fundó un célebre Cardenal del siglo 16 para calificar de nulos los concordatos con la Corte de Roma celebrados *inconsulta et inaudita Galicana Ecclesia* (pág. 16 Discurs. preliminar.) Esta mentira sino es mayor es mas facil de impugnarse que las dos anteriores. Para saber si este concordato

se celebró sin oír ni consultar á la Iglesia de Francia consultemos su testo original. Comienza asi su proemio ó decreto de promulgacion hecha por el Rey de Francia. "Francisco por la gracia de Dios Rey de Francia &c. No habiendo mucho tiempo, que, viviendo aun el Rey Ludovico, de feliz memoria, el Sagrado Concilio Lateranense por Decretos muchas veces publicados citó para ante si al mismo Rey nuestro suegro, y con él á nuestros parlamentos, y previno á demas que se intimara á toda la Iglesia Galicana, y á todas las gentes de nuestro Reyno, á los grandes de nuestro delinido, para que si confiaban poder producir alguna autoridad antigua ó citar algunos derechos, ó dar publicamente algunas razones oportunas para que la sancion Pragmática no fuera abrogada, anticuada y declarada irrita, nula, y escismática por autoridad y sentencia del mismo Concilio, lo hicieran dentro del dia prefijado y como ahora poco, luego que nosotros tomamos el Reyno, se nos hayan intimado otros y otros edictos procedentes de la misma autoridad,

„y tambien á nuestros parlamentos, y á la „*Iglesia Galicana &c.*” Tenemos aqui que antes de formarse el Concordato, y en la parte que este iba á perjudicar á los franceses se citó una y muchas veces á la Iglesia Galicana, y si no se le citó para la parte en que el concordato no le perjudicó, sino que le aprovechó, para esto no era menester citacion, ni por esta parte hubiera sido nulo el concordato aunque no se le hubiera citado ni oido; pero no fué asi pues en lo favorable y en lo adverso se le oyó, pues este concordato se ratificó en el Concilio general Lateranense V. asistiendo entre los demas los Obispos de Francia. El testo de dicho concordato alegado por mi se puede ver ó en Labbe t. 14 pág. 358. ó en Richart, analisis de los Concilios t. 2º pág. 186 de la edicion de Venecia de 1776.

4 Con ocasion de lo que vamos hablando se hace preciso tratar aqui otro punto en que si no miente del todo Villanueva, á lo menos disimula y obra de mala fe, tratando de alucinar á sus lectores. Refiere á la pág. 68. que la Universidad de Paris apeló al futuro Concilio

de la violacion de los derechos Episcopales causada por el concordato entre Leon X. y Francisco 1.º el que quiera instruirse sobre esto para poder juzgar de la oportunidad con que lo cita sr. Villanueva, y de la justicia que tubo aquella apelacion, lea al P. Bernardo Desirant en su obra intitulada *Concilium pietatis* (t. 4º disert. 6. cap. 1. pág. 68). *Quomodo, quo sensu, et quo jure olim sub Universitatis parisiensis nomine prodierit appellatio ab abrogatione sanctionis pragmaticae ad futurum Concilium generalem*, y (en los 6 cap.º sig.ºes). Yo solo observaré con el dicho autor que aqui no apelaba, ni el Reyno de Francia pues el Rey queria el Concordato, y casi lo habia formado: tampoco apelaba la Iglesia Galicana, pues sus Obispos habian estado en el Concilio general, que abrogó la sancion pragmática, y si alguno no habia estado presente á lo menos no se unió con la Universidad: con que esta apela tomando la voz del Reyno y de la Iglesia contra los que representan uno y otro. Por otra parte la dicha sancion habia sido abrogada en un Concilio Ecuménico, y asi la apelacion no se in-